

RESOLUCIÓN No. 02537

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 6610 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2011.

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 140 de 1994 y la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 1037 de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que como consecuencia de la visita de control y seguimiento llevada a cabo el 13 de enero de 2010, en la Calle 53 No. 16B- 06 SUR expidió la Subdirección De Calidad Del Aire Auditiva y Visual el concepto Técnico 03030 el 17 de febrero de 2010, en cuya valoración técnica determino que debía trasladarse por concepto de costo de desmonte el equivalente a 0.5 S.M.L.M.V.

Que con base en el precitado insumo técnico expidió esta Secretaría la resolución 6610 del 20 de diciembre de 2011, en la que resolvió ordenar al señor LUIS EDUARDO RAMIREZ BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.899.612, el pago de cero punto (0.5) Salarios Mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$267.800) moneda corriente, por el costo del desmonte de un elemento de Publicidad Exterior tipo aviso, que se encontraba instalado en la calle 53 No. 16B 09 sur de Bogotá.

Que dicho acto, fue notificado el 27 de febrero de 2012 de manera personal al señor Luis Eduardo Ramírez Blanco.

Que mediante escrito radicado el 5 de marzo de 2012 en esta Entidad bajo radicado No. 2012ER030249, el señor LUIS EDUARDO RAMIREZ BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.899.612, interpuso recurso de reposición contrala resolución 6610 del 20 de diciembre de 2012, dentro de su escrito se exponen los siguientes argumentos:

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN No. 02537

“(...)

- *Antecedentes de dicho auto el cual reza: Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 3030 del 17 de Febrero de 2010, respecto a la publicidad exterior visual instalada en la calle 53 No. 16 B 06 Sur de esta ciudad en el que se recomienda iniciar proceso sancionatorio.*

- *Consideraciones Jurídicas. Que en atención los antecedentes precitados. LUIS EDUARDO RAMIREZ BLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2899612, propietario del establecimiento de Comercio CONSULTORIO ODONTOLOGICO LERB, o quien haga sus veces, ubicado en la calle 53 No 16 B - 0 6 Sur de esta ciudad, presuntamente vulnera las normas de publicidad Exterior Visual.*

- *Que con ocasión del operativo y control de seguimiento y control ambiental, desarrollado por la secretaria Distrital del Medio Ambiente el 13 de enero de 2010, se emitió el Concepto Técnico No 3030 del 17 de febrero de 2010 en el cual se indicó: EVALUACION AMBIENTAL.*

Los hipotéticos cargos especificados en mi contra así:

POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA EL COSTO DE DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, en visita con ocasión del operativo y control de seguimiento y control ambiental, desarrollado por la secretaria Distrital del Medio Ambiente el 13 de enero de 2010, se emitió el Concepto Técnico No 3030 del 17 de febrero de 2010, **son respetables, pero no los comparto ya que nunca se me informo que no debía de tener ese letrero.**

Desde el mismo momento de la visita realizada con ocasión al operativo y control de seguimiento y control ambiental, desarrollado por la secretaria Distrital del Medio Ambiente el 13 de Enero de 2010, tome los correctivos cumpliendo personalmente con el desmonte y retiro de la publicidad exterior visual, la cual se encontraba ubicada en el tercer piso de mi Apartamento sobre el muro del corredor que da a la calle, se trataba de una tela amarrada con alambre dulce el cual yo mismo procedí a despegar de las puntillas donde se encontraba por lo tanto no se debe cobrar lo ordenado en el Artículo PRIMERO la Resolución 6610 del 20 de Diciembre del 2011 mediante la cual Resuelve: Ordenar el pago de 10,5) salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, equivalentes a DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$267.800) MONEDA CORRIENTE, por el costo del desmonte de un elemento de publicidad Exterior Visual tipo aviso. Que se encontraba instalado en la Calle 53 No. 16 B -06 Sur del barrio San Carlos

*Por lo anterior según el artículo 18 de la resolución 931 de 2008, el cual determina el costo del desmonte o remoción del inmueble privado de menos dimensión a 24 m2 o que se encuentran en espacio público y que requieran del uso de andamio para el desmonte o **concurso de más de un operario 0.5 SMLMV** valor del desmonte del elemento PEV Según parte motiva el traslado del costo del desmonte efectuado equivalente a 0.5 SMLMV, **en mi caso no se requirió de desmonte o andamio porque yo persona mayor de 83 años, permití la entrada a mi inmueble de uno de los delegados que realizaron la visita y en su presencia procedí a desmontar la tela publicitaria la cual deje a la intemperie en un rincón de la terraza de mi casa en un tercer piso donde posteriormente se pudrió por la lluvia y al sol teniéndola que votar a la basura.***

Página 2 de 9

RESOLUCIÓN No. 02537

Condiciones Generales de conformidad con el decreto 959 de 2000 Cap 1 y Dec 506 del 2003 Cap 2 El aviso no ocupaba más del 30% de la Fachada, no estaba elaborado en materiales reflectivos no estaba incorporado a puertas ni a ventana y su ubicación se encontraba en el tercer piso del inmueble.

En referencia a los hechos descritos

Como fueron los siguientes.

*Una vez se realizó la visita y en presencia de uno de los delegados quite yo personalmente el letrero Publicitario rompiendo los alambres dulces con un alicate y un destornillador donde ellos constataron que se cumplió con lo requerido. (desmontar el Aviso) Por lo anterior no se necesitó de andamios para el desmonte del aviso publicitario. La tela donde estaba dibujado el aviso con el tiempo que estuvo expuesta a la intemperie se pudrió y la vote a la basura De esta forma presento a Usted mi recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra la Resolución 6610 del 20 de diciembre del 2011.
(...)”*

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables”.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

RESOLUCIÓN No. 02537

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, ANÁLISIS Y DECISIÓN

Respecto al recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la presentación del mismo, disponen:

“ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.. (...).”

“ARTÍCULO 51. *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

“ARTÍCULO 52. *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...).”*

Que para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado No. 2012ER030249, del 05 de marzo de 2011, el Señor LUIS EDUARDO RAMIREZ BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.899.612, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el apoderado de la sociedad.

Que el artículo 56 del Código Contencioso *Administrativo señala:*

“Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”

Que Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones profirió la Resolución 6610 del 20 de diciembre de 2011, la cual fue debidamente notificado personalmente al

Página 4 de 9

RESOLUCIÓN No. 02537

Señor LUIS EDUARDO RAMIREZ BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.899.612, el 27 de febrero de 2012, y estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición, por lo que se procede a efectuar el análisis respectivo, frente a cada argumento esbozado por la Sociedad:

QUE EN CUANTO AL TEMA OBJETO DE RECURSO EN EL CUAL SE SOLICITA:

Primer Argumento: “ (...) en visita con ocasión del operativo y control de seguimiento y control ambiental, desarrollado por la secretaria Distrital del Medio Ambiente el 13 de enero de 2010, se emitió el Concepto Técnico No 3030 del 17 de febrero de 2010, **son respetables, pero no los comparto ya que nunca se me informo que no debía de tener ese letrero**”(Negrilla fuera del texto)

Frente al primer argumento, considera pertinente está Secretaría esclarecer la procedencia en cuanto a la invocación hecha por el recurrente al excepcionar como consecuencia del presunto desconocimiento de la normativa que regula la colocación de publicidad exterior visual en el distrito, así como las restricciones legales frente a la colocación de publicación exterior visual, debe este despacho recordar al recurrente que al tenor del artículo 9 del código civil colombiano la ignorancia de la ley no sirve de excusa para su incumplimiento, normativa que no tiene fin diferente al de garantizar el acatamiento por parte de los coasociados a la Constitución y a la ley, pues tal como lo considero la sección primera Consejo de Estado en la Sentencia identificada bajo radicado 19001-23-31-000-2008-00074-01 del 17 de julio de 2008 en cabeza de la Consejera ponente MARTHA SOFIA SANZ TOBON, que al referirse sobre la situación en comento determino que “**La jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación ha sido reiterada en señalar que la ignorancia de la ley no sirve de excusa para incumplir las normas y con ello pretender ser relevado de las consecuencias legales que ellas comportan**”, cita jurisprudencial que permite inferir la improcedencia por parte de los particulares en excepcionar a la administración su actuar como consecuencia del desconocimiento presunto de la normativa que limita el ejercicio de un derecho o actividad.

Que así las cosas, la mencionada imposición legal se entenderá al tenor de los estipulado por el artículo 13 constitucional, caso en el que se predica sobre una igualdad jurídica, que otorga iguales facultades e imponen idénticos deberes, y da igual protección a unos y a otros. Esto es, se repite, una igualdad de derechos y no de medios, permitiendo ello que el artículo 9 se transformen en el instrumento indispensable para asegurar el cumplimiento de la ley y, más aún, es el corolario forzoso de la obligación política de los gobernados de vivir sujetos al orden jurídico.

De lo hasta aquí dicho, no encuentre procedente esta Autoridad Ambiental el argumento esgrimido por el ciudadano en aras de excepcionar un pago debido a la administración por

RESOLUCIÓN No. 02537

el desgaste que esta llevo a cabo como consecuencia de su actuar, al desmontar publicidad exterior visual.

Segundo Argumento: *Desde el mismo momento de la visita realizada con ocasión al operativo y control de seguimiento y control ambiental, desarrollado por la secretaria Distrital del Medio Ambiente el 13 de Enero de 2010, tome los correctivos cumpliendo personalmente con el desmonte y retiro de la publicidad exterior visual, la cual se encontraba ubicada en el tercer piso de mi Apartamento sobre el muro del corredor que da a la calle, se trataba de una tela amarrada con alambre dulce el cual yo mismo procedí a despegar de las puntillas donde se encontraba por lo tanto no se debe cobrar lo ordenado en el Artículo PRIMERO la Resolución 6610 del 20 de Diciembre del 2011 mediante la cual Resuelve: Ordenar el pago de 10,5) salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, equivalentes a DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$267.800) MONEDA CORRIENTE, por el costo del desmonte de un elemento de publicidad Exterior Visual tipo aviso, Que se encontraba instalado en la Calle 53 No. 16 B -06 Sur del barrio San Carlos*

Frente al segundo argumento, cabe destacar que tanto del acto administrativo como del insumo técnico empleado por esta secretaria se encuentran amparados por la presunción de legalidad por tanto para cuestionar su validez; como ocurre en este caso, considera pertinente esta entidad realizar estudio procedimental y sustancial de lo dicho por lo recurrentes, en razón a ello iniciará esta Autoridad Ambiental por referirse a la presunción de legalidad prevista para los actos administrativos la cual cubre a su vez a los insumos técnicos empleados, el cual tiene como finalidad suponer que las actuaciones que desarrolla la administración en ejercicio de sus funciones lo hace con el acatamiento del marco normativo regulativo del caso, en armonía con las demás determinación concebidas por el ordenamiento jurídico, presunción que surge como consecuencia de las actividad reglada hecha por la administración es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción.

Que al tenor de lo expuesto, establece este despacho que el infractor en su dicho aduce la ausencia de actuación alguna por parte de esta Secretaría en el ejercicio de la actividad de control y seguimiento de la administración tal como lo consigna la Resolución 6610 del 20 de Diciembre de 2011, pero que su dicho carece de soporte probatorio que le permita desvirtuar la validez de lo actuado por la administración, por tanto considera esta Secretaría el no recibo de su argumento, en consecuencia es improcedente el argumento.

Tercer Argumento: *Por lo anterior (SIC) según el artículo 18 de la resolución 931 de 2008, el cual determina el costo del desmonte o remoción del inmueble privado de menos dimensión a 24 m2 o que se encuentran en espacio público y que requieran del uso de andamio para el desmonte o concurso de más de un operario 0.5 SMLMV valor del desmonte del elemento PEV Según parte motiva el traslado del costo del desmonte efectuado equivalente a 0.5 SMLMV, en mi caso no se requirió de desmonte o andamio porque yo persona mayor de 83 años, permití la entrada a mi inmueble de uno de los delegados que realizaron la visita y en su presencia procedí a desmontar la tela publicitaria la cual deje a la intemperie en un rincón de la terraza de mi casa*

RESOLUCIÓN No. 02537

en un tercer piso donde posteriormente se pudrió por la lluvia y al sol teniéndola que votar a la basura.

Que sobre el mismo considera esta secretaría, que su dicho carece de soporte probatorio tal como lo exigen el numeral 3 del artículo 52, puesto que refiere un supuesto sin soporte alguno, reiterando esta Entidad, y al tenor de lo referido en el punto anterior el dicho del recurrente perse no es dable para desvirtuar la legalidad y la validez de la Resolución 6610 de 2011 así como el concepto técnico 3030 del 17 de febrero de 2010.

En consecuencia, a todo lo expuesto por este despacho, concluye que no observa criterios razonables que permitan dar viabilidad a la solicitud toda vez que su dicho carece del material probatorio que le permita establecer a esta entidad la falta de legalidad y validez de Resolución 6610 de 2011 así como el concepto técnico 3030 del 17 de febrero de 2010.

Que finalmente es necesario manifestar que los argumentos expuestos por el recurrente no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la expedición Resolución 6610 del 20 de diciembre de 2011, toda vez que como se manifestó en la parte considerativa de la presente, la Secretaría Distrital de Ambiente está cumpliendo con los presupuestos normativos. Por lo anterior, no es de recibo para este Despacho la petición radicada y por consiguiente considera pertinente confirmar la decisión contenida en la Resolución en mención.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o

Página 7 de 9

RESOLUCIÓN No. 02537

emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el párrafo primero del artículo quinto de la Resolución 1037 de 2016, delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual así:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 6610 de 2011 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA EL COSTO DEL DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución al Señor LUIS EDUARDO RAMIREZ BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.899.612 propietario de la publicidad colocada en la calle 53 No. 16B 09 sur de Bogotá.

RESOLUCIÓN No. 02537

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

EXP: SDA-08-2011-1744.

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
---------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160621 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/12/2016
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160621 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/12/2016
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------